



SE PRESENTAN EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CORDOBA

S/D.-

De nuestra mayor consideración:

Indiana Guereño (D.N.I. 27.516.423) y Kevin Nielsen (D.N.I. 34.826.375) presidenta y secretario general de la **Asociación Pensamiento Penal** respectivamente, nos presentamos en el expediente **Nro. 7236148**, caratulado "**CSA S/ lesiones graves calificadas y abandono de persona calificado**", del registro de la Cámara Criminal y Correccional 2da. Nom. Sec. 4, con el patrocinio letrado de la Ab. Nadia Podsiadlo, matrícula provincial N°134736, constituyendo domicilio en Calle Río Negro N°303, piso 2, departamento "c", barrio Alberdi, decimos:

OBJETO:

La **Asociación Pensamiento Penal** viene a expresar su opinión en el proceso esperando contribuir a la mejor resolución del caso, cuyo objeto es de interés general.

Básicamente, porque se condenó a la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión a una mujer en extremas condiciones de vulnerabilidad en contraste con los compromisos asumidos por la Argentina frente a la comunidad internacional en

materia de género. Entre estos, con las *100 Reglas de Brasilia*, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, y la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*.

El propósito del escrito es poner de relieve que la sentencia condenatoria es el desenlace de un enjuiciamiento y valoración probatoria que careció de perspectiva de género. En particular, por no efectuar un examen integral del caso y poner el foco en la historia de vida de la mujer que ha sido criminalizada: SAC.

Desde ese lugar, entendemos que corresponde hacer lugar al planteo de la defensa y resolver favorablemente la situación de S, pues guarda correlación con los estándares en juego.

Hacemos especial hincapié en que no hemos recibido financiamiento ni ayuda económica de ninguna parte, como así tampoco asesoramiento externo para desarrollar esta presentación.

PERSONERIA

Tal como deriva del estatuto social y el acta de distribución de cargos que acompañamos en copia –cuyos originales se encuentran a su disposición en caso de ser necesarios–, quienes suscribimos este escrito estamos habilitados para actuar en nombre y representación de la **Asociación Pensamiento Penal** (Resolución D.P.P.J. 9196), con domicilio legal en calle 111 Nro. 1716, Necochea, provincia de Buenos Aires-.

LEGITIMACIÓN

APP es una entidad civil sin fines de lucro integrada por operadores/as del sistema penal (jueces/juezas, fiscales/as, defensores/defensoras, abogados/abogadas de la matrícula, peritos/peritas, docentes y estudiantes) de todo el país,

cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos.

En este sentido, cabe remitir al artículo 2 de nuestro estatuto social, que fija el objeto social. Particularmente a los incisos "a" (Procurar mediante acciones positivas el afianzamiento de la justicia y de las instituciones democráticas del país), "e" (Propender al progreso de la legislación en general y en particular la penal a fin que responda a la plena vigencia de los derechos humanos y el respeto de la dignidad individual) y "h" (Pronunciarse sobre leyes, proyectos de leyes, ordenanzas, decretos o cualquier documento normativo, que traten directa o indirectamente temas relativos al derecho penal, los derechos humanos, torturas o medidas de seguridad).

Sobre la base de dichos fines, hemos implementado el Observatorio de APP. Un espacio transdisciplinario – integrado por profesionales de la medicina forense, del derecho, la psicología forense, la criminalística, la sociología y la comunicación social, entre otras áreas de estudio– que tiene por objeto llevar a cabo tareas que afiancen las buenas prácticas y visibilicen aquellas que deben ser modificadas con el objetivo de contribuir al efectivo ejercicio de los derechos fundamentales en los procesos penales.

En dicho marco, nos hemos constituido como *amicus curiae* en distintos casos de interés general. A modo de ejemplo, pueden citarse los memoriales que hicimos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, acompañando la presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales denunciando el incumplimiento de lo decidido en el célebre caso "Verbitsky".

Debemos destacar también aquellos presentados ante la CSJN en la causa de Cristina Vázquez. Una joven misionera condenada a prisión perpetua por un homicidio que no

cometió (Expte. Nro. 003433/2015- 00 “Vázquez, Cristina Liliana S/Homicidio Agravado -Art.80 Inc.7-”) a raíz de una valoración sesgada de la prueba recogida. Particularmente, por recurrir a estereotipos de género y realizar un juicio moral sobre la vida de la acusada. Cristina fue absuelta a instancias de la decisión de la CSJN, el 26 de diciembre de 2019, que hizo un llamado expreso a que los *tribunales inferiores* se tomaran en serio el *principio de inocencia*, luego de un proceso irregular e injusto que la tuvo más de una década privada de libertad.

Por lo demás, también somos responsables de la publicación de la revista “Pensamiento Penal” (www.pensamientopenal.com) en la que difundimos materiales académicos, jurisprudenciales, doctrinarios, informes, etcétera, sobre el sistema penal, la situación de los derechos humanos y de las personas privadas de su libertad. Consideramos que la circulación libre de ideas, fallos y artículos de doctrina también contribuye a los fines aludidos.

Entendemos que lo manifestado en los párrafos que anteceden marcan la indubitable legitimación de APP para intervenir manifestando interés al tribunal en este caso, por su constante compromiso, desde su constitución, con la lucha a favor de los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho, el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas y la independencia del Poder Judicial.

ANTECEDENTES: EL ESTADO DE VULNERABILIDAD DE S

Cuando se inició la causa –el 26 de abril de 2018–, S tenía 23 años y vivía en una habitación alquilada con sus cuatros hijos menores de edad: JL de 5, KG de 4, MI de 2 y MJ de seis

meses. No había finalizado la escuela secundaria y no tenía trabajo formal. Solo contaba con la Asignación Universal por Hijo.

JL y KG eran de un mismo padre y los más pequeños, MI y MJ, de otro. Un mes antes de su detención –el 15/05/18–, los dos primeros se fueron a vivir con su padre, quien hasta ese entonces tenía contacto con ellos los fines de semana. S no podía sostener la situación económicamente y tampoco mandarlos a la escuela. En el caso de MI y MJ el escenario era muy distinto. S se había separado de su padre. Era adicto, nunca los reconoció, no colaboraba con su manutención y alimentos, y tampoco tenía vínculo afectivo.

La habitación donde vivían –primero con los cuatro y luego con los dos más pequeños– se ubicaba en la calle Benjamín Viel N°1180 Depto. N°3 de Barrio Miralta. Se trataba de un ambiente cuyas dimensiones eran muy reducidas y que compartía el baño con el resto de los departamentos.

S fue detenida el 15/05/18 en el hospital de niños. Se le dictó la prisión preventiva el 6/06/2018. El Juzgado de Control n° 6 le otorgó la libertad el 05/09/18. Sin perjuicio de ello, la medida fue apelada por la Fiscalía VF 1° Turno el 13/09/18 y la Cámara de Acusación hizo lugar a la apelación y le revocó la libertad el 11/02/2019, lo que se concretó el 18/02/2019.

A pesar de haber solicitado el cese de prisión en dos oportunidades –e incluso un habeas corpus–, permanece privada de libertad hace un año y un mes.

FUNDAMENTOS: LA OMISION DE EVALUAR EL CASO CON UNA MIRADA INTEGRAL Y CON PERSPECTIVA DE GENERO

La Argentina ha asumido compromisos frente a la comunidad internacional para garantizar los derechos de las

mujeres. Entre estos, adquieren singular relevancia la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW,)* así como su Protocolo Facultativo, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, y *100 Reglas de Brasilia*. Además, se reglamentó en el ámbito interno la Ley de Protección Integral contra la Violencia –Ley 26485–. Debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de los derechos de las mujeres, y en particular las diferentes modalidades y tipos de violencia, tiene que guiar los parámetros interpretativos de las normas y los casos en particular.

Este plexo normativo obliga a juzgar el caso con una mirada integral que recoja la situación socioeconómica e historia de vida de S por encontrarse atravesada por condiciones de extrema vulnerabilidad. Ello puede advertirse a poco que se repara en las 100 reglas de Brasilia, pues S integra el colectivo de mujeres –regla 8–, vivía en una situación de pobreza –regla 7–, ha sido víctima de violencia de género –regla 5– y se encuentra privada de libertad –regla 10–.

Y sugerimos enmarcar el caso en el contexto de vida de S, pues su acusación y condena –sin ánimo de analizar cuestiones vinculadas con hechos, pruebas o estrategias de defensa– está atravesada por uno de los roles que socialmente se asigna a las mujeres en relación a la maternidad: el de las *buenas madres*. Desde ese lugar, cuando una mujer no satisface tal expectativa social, le incumbe al sistema penal –como pretendería hacerse en el caso– *poner las cosas en su lugar*.

Así entonces, aun cuando la jueza Traballini afirmó expresamente que no utilizó estereotipos de ese tenor y que su fallo fue dictado con perspectiva de género, consideramos que existen marcados prejuicios que fueron utilizados para agravar su situación

judicial. En gran medida, por supuesto, en relación con aquellos signados con el rol materno.

En efecto, nótese que S fue condenada por el siguiente hecho: *“En fecha y hora que no ha podido establecerse con exactitud pero presumiblemente ubicable varios meses antes al día 26/04/18, mientras el menor J M C de 5 meses de vida se encontraba solamente bajo el cuidado de su madre, la imputada A S C, conviviendo en el domicilio sito en Calle B V de esta ciudad de Córdoba, la imputada puso en peligro la salud de su hijo colocándolo en una situación de abandono omitiendo su atención de manera sistemática en sus necesidades básicas de subsistencia como alimentación, higiene, controles médico y vacunación provocando un retraso grave en su desarrollo. A raíz del accionar desplegado por la imputado A S C, su hijo J M C sufrió desnutrición moderada y lesiones eritematosas con área de descamación que se extienden por toda la zona genital, lesiones de carácter grave por las que se le asignaron más de un mes de curación”.*

De esta descripción fáctica, surge que en el caso no existió una visión integral del contexto real en el que S llevaba adelante su vida. Vivía en la pobreza con sus cuatro niños/as a su cuidado –los más pequeños abandonados por su padre–, fue víctima de violencia de género desde adolescente por parte de ambas parejas, 4 embarazos a muy temprana edad, y con escasa o limitada red de contención social y económica.

Frente a este cuadro de vulnerabilidades, se puede concluir que el reproche penal realizado no implica otra cosa que atribuirle un problema social, como la pobreza y la desnutrición infantil, que es –o debiera ser– responsabilidad principal del Estado. En definitiva, se la acusa porque uno de sus hijxs padecía desnutrición, lo que gira el eje de la responsabilidad del Estado en su obligación de

garantizar a los habitantes de su suelo los derechos y necesidades básicas.

De esta forma, se utiliza de manera discriminatoria un estereotipo de género y se invierte la carga de la responsabilidad del Estado a la mujer sin recursos, como si la pobreza pudiera serle imputable a quien la padece. Es el Estado quien tiene a su cargo obligaciones especiales de protección de los niños a fin de que puedan gozar de los derechos básicos. Por lo que vemos equivocado cargar a la mujer con las consecuencias del fracaso de las obligaciones estatales.

Por lo demás, se omite siquiera considerar que los niños fueron abandonados por el padre, quien ha omitido cumplir con todo tipo de obligación en relación a su cuidado y manutención.

En relación con el específico rol materno y a estereotipos discriminatorios, se utiliza para afirmar la existencia de la responsabilidad penal en el análisis de la prueba que toma la magistrada, pues funda su decisión utilizando dos informes, uno del SENAF y otro del Comité de Maltrato Infantil del Hospital de niños.

Ambos informes toman en consideración aspectos subjetivos de imposible comprobación, referidas por ejemplo a como S transita determinados momentos, desviándose de lo que sería "esperable de una buena madre". Así en el informe del Comité Sobre Maltrato infantil del hospital se afirman cuestiones tales como: *"En la madre: embarazo no deseado. Ausencia de angustia por las lesiones y síntomas que presenta el niño y que motivaron su internación. Actitud defensiva y agresiva con el equipo, oculta situaciones conflictivas en su grupo familiar. Presenta actitud de indiferencia afectiva frente a la gravedad de las lesiones de su hijo (...). El vínculo que tiene con su hijo se caracteriza por el abandono físico y afectivo. El embarazo no fue deseado (...) Presenta conductas de*

negligencia grave en cuidados con el niño (...) Presenta fallas en la función materna en el sostén y contención del niño. Delega el cuidado del niño en la cuidadora de la Senaf en la satisfacción de sus necesidades afectivas (...)". En la madre: " *maltrato prenatal (embarazo no esperado). Escasa lactancia materna (2 meses). Relato inverosímil respecto al origen de las lesiones (...) Naturalización del estado grave de salud del niño. Ausencia de responsabilidad materna, en cuanto a los cuidados básicos que requiere el niño para su edad. Delega la responsabilidad en terceros respecto a la ausencia de controles. La madre refiere que en el centro de salud no se lo atiende sino tiene documento, por ese motivo no concurre con su hijo"*.

En la sentencia se pueden advertir implicancias negativas para S del rol asignado socialmente a las mujeres en tanto "madres". La mirada está puesta en la desviación de ese rol, sin analizar el contexto en que se desarrolla la crianza de los niños. No solo la realidad de pobreza extrema, de habitabilidad, de cantidad de niños al cuidado, de la edad de S, de su historia como víctima de violencia, sino también se analiza –y se juzga– cual debiera ser moralmente la conducta debida y cual no. Así la afirmación del modo en que debería angustiarse ante la situación, es la aplicación de un estereotipo discriminatorio basado en la idea de cómo debe actuar una *buena madre*, incluso en relación a su forma de expresar sus sentimientos. Vemos en esta resolución una interpretación de la prueba descontextualizada –y por tanto en contrario a lo mandado por la CSJN en el caso Leiva–, sesgada y con aplicación de discriminatorios estereotipos en roles socialmente asignados.

La jueza señala en la sentencia que reconoce la situación de vulnerabilidad, pobreza y la desigualdad estructural de S en tanto mujer, víctima de violencia. Sin embargo, recoge estos puntos solo al merituar la pena, cuando tendría que haberlos utilizado al analizar la conducta reprochada. Justamente, insistimos, se trata de

acusaciones que mayormente son empleadas contra mujeres sin recursos y vulnerables respecto del cuidado o del rol socialmente asignado.

Nos parece relevante citar aquí un interesante artículo en relación a este punto: *"A partir de los casos analizados en el presente trabajo se evidencia que la maternidad y el rol reproductivo siguen siendo fuertes determinantes de la posición social subordinada de las mujeres (Roberts, 1993:36), estos roles asignados a las mujeres también determinan la penalización de las desviaciones graves respecto del estereotipo"*¹

Consideramos que se analiza el caso desde una visión que juzga más que un ilícito penal, la desviación del rol materno "esperable", y por tanto se la juzga moralmente de manera discriminatoria. Al respecto: *"La discriminación basada en el género persiste no sola (ni principalmente) en las leyes, sino también en las prácticas judiciales (Cusak, 2014) en la interpretación del derecho y en la doctrina"*²

Sin ir más lejos, en la sentencia existe un estereotipo de género en relación a la exigencia a S de "haber aprendido a ser madre", es decir, de cumplir el rol social de la maternidad, sin analizar que justamente, para una joven de 23 años, el aumento de la exigencia de cuidado que implica un cuarto hijo en las condiciones de vulnerabilidad, debería ser analizado en su favor, y no en su contra.

Dice la sentencia: *"Ahora bien; es claro que estas carencias no eran de tal magnitud que le impidieran o velaran un cabal conocimiento acerca de la situación de MJC. En primer lugar*

¹ Hopp Cecilia Marcela, "Buena Madre, "buena esposa", "buena mujer": abstracciones y estereotipos en la imputación penal, en Genero y justicia Penal, compiladora Julieta Di Corletto, Ediciones Didot, Bs As 2017 p 41

² Hopp Cecilia Marcela, ob cit p 42

porque no era su primer hijo, y según se ha indicado, si bien la vulnerabilidad psicosocial y violencia intrafamiliar, sumada a cierta negligencia de cuidados en lo habitacional, higiene, alimentación, etc., dieron marco al desarrollo de los cuatro niños, la crianza de los dos mayores (JAC y KAC) no tuvo el desafortunado desenlace que sí tuvo en cierta medida la de MIC y en peor grado, la de MJC. Coincide la prueba reunida en que la mayor desatención comenzó a evidenciarse en MIC y se acentuó en MJC. Asimismo, PC dijo que la imputada estaba capacitada para llevar adelante el cuidado de sus niños, y que desconocía por qué ocurrió esto con MJC (supra, IV.2.d)".

En estas condiciones de vulnerabilidad, nos preguntamos ¿qué significa que se agrava la situación ya que "estaba capacitada para llevar adelante el cuidado de los niños", sin tener en cuenta el contexto de pobreza, exigencia, y vulnerabilidad en que se encontraba S?

Y continua la sentencia castigando a S por no cumplir el mandato impuesto de "ser mejor madre con cada hijo" afirmando: *"Más allá de sus algo menguadas pero concretas posibilidades de actuar conforme a su rol de cuidado, puestas de manifiesto en que ninguno de sus tres hijos mayores llegó a tan temprana edad con los daños que sí se produjeron en MJC, debe aventarse toda conjetura acerca de que no hubiera tomado razón de algunas de las posibles consecuencias del modo en que trataba a este niño".*

Se utiliza en su contra el hecho de tener cuatro hijxs y las posibilidades de crianza anteriores. Esta visión es contraria a la situación de vulnerabilidad y necesidad extrema que significa ser madre de cuatro hijxs.

Lo paradójico es que en la sentencia la jueza afirma que no desconoce que esto (la cantidad de niñxs a su cuidado)

y que le impide insertarse laboralmente. Pero no repara en que esta misma situación (sola con cuatro niños en extrema vulnerabilidad) le impide poder llevar adelante las conductas exigidas.

Para finalizar, no se debe soslayar que en los dos informes citados constan supuestos dichos de S que son utilizados en su contra en vulneración al derecho a no declarar contra sí misma.

En efecto, en ambos se interroga a S y se utilizan en su perjuicio afirmaciones en vulneración a su derecho a no declarar contra sí misma.

Así la sentencia manifiesta: "Presta apoyo en este sentido la valoración experta proporcionada por el Comité de Maltrato Infantil del Hospital de Niños, que pone en dimensión el alcance de la omisión de cuidados, a la que refiere como "maltrato infantil global" puntualizando la privación del derecho a la identidad, las numerosas lesiones físicas, la desnutrición moderada, alopecia por permanecer demasiado tiempo acostado, la dermatitis crónica, la ausencia de controles médicos de niño sano, la desatención "sistemática en sus necesidades básicas de subsistencia". Agrega a ello -como dato aquí relevante para apuntalar el conocimiento acerca de las consecuencias de la propia responsabilidad- la inverosimilitud del relato sobre el origen de la fractura de cráneo y lesiones en ojo y oreja (caída del coche) o la dermatitis del pañal (alergia por la marca utilizada), la falta de consulta médica ante el estado en que el niño se encontraba y la supuesta caída -bajo la excusa de la falta de documentación- (pues más allá de quién haya infligido esa lesión, sí ocurrió bajo su cuidado), la delegación de responsabilidad en terceros, los "nulos signos de alarma respecto del estado de salud del niño sostenido de modo crónico..." (IV.3.f). En igual sentido concurren las indagaciones practicadas por la SeNAF. En su testimonio, la Lic. Lorena Mazzaglia narró un panorama coincidente con el ya descrito,

recordando que debió adoptarse una medida excepcional dado que la madre no reconocía su responsabilidad en el cuadro clínico del niño, derivando responsabilidades en el afuera (supra, IV.2.b). La Lic. Altamirano también aportó un relato convergente, dando cuenta de las instancias llevadas adelante para propiciar la revinculación de la imputada con sus hijxs. También en el expediente obrante en el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de 5° nom. (7501723) se refiere en SC un discurso en el que minimiza y justifica las conductas de negligencia y maltrato referente al cuidado, crianza y protección de sus hijos, manifestando expresamente su deseo de recuperar a sus hijos pero sin llevar a cabo las acciones tendientes a tal fin”.

Como se puede apreciar de ambos informes y de lo tomado por la magistrada, en ambos informes se indaga a S respecto de cuestiones atinentes a la salud de su hijo, para luego utilizar sus dichos en su contra en vulneración de sus garantías constitucionales.

PETITORIO

Por las razones expuestas solicitamos:

1. Se reconozca el interés público y general de este caso y por lo tanto nos tenga por presentados/as en calidad de Amicus Curiae.

2. Que se tenga en cuenta nuestra opinión en el presente al momento de resolver el recurso de Casación presentado in pauperis por SC y fundado por la Defensa Pública y se resuelva favorablemente el mismo



Nadia Podsiadlo
Mp 134736

Indiana Guereño

Kevin Nielsen

D.N.I. 27.516.423

D.N.I. 34.826.375